

AUTO No. 01471

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 05 de noviembre del 2011, al establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita se requirió a la propietaria del establecimiento denominado **EL PARAISO BOYACENSE** mediante Acta/Requerimiento N° 0964 del 05 de noviembre de 2011, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

Página 1 de 12

AUTO No. 01471

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento N° 0964 del 05 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 26 de noviembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07491 del 26 de octubre del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26 de Noviembre de 2011, a partir de las 23:22 se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la CARRERA 105 N° 64 C – 11, donde funciona El Paraíso boyacense, durante el recorrido se reseñó la siguiente información:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento denominado **EL PARAÍSO BOYACENSE**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo no figura en el módulo del Sistema Integrado de Norma Urbana SINU-POT de la Secretaria Distrital de Planeación - SDP, sin embargo al observar las condiciones del entorno, Acuerdo 6 de 1990, se concluyó que dicho establecimiento se ubica sobre una zona donde la actividad principal es de uso residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.*

Funciona en el primer de una edificación de tres niveles, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área Aproximada de 4 X 12 m²; en el momento de la visita se evidenció que funciona con la puerta abierta.

La emisión sonora proviene de un Rockola con sistema amplificación compuesta por dos baffles y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior del establecimiento.

AUTO No. 01471

EL PARAÍSO BOYACENSE, se ubica sobre una vía de tráfico bajo, (Carrera 105) la cual se encuentra en buen estado, durante la medición no se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|---|---|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo | X | Generado por la Rockola y dos baffles |
| | Ruido intermitente | X | Las voces e interacción de los asistentes al interior |
| | Tipos de ruido no contemplado | | |

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Fachada del establecimiento | Aprox. 1.5 | 23:22 | 23:37 | 77,2 | 75,3 | 77,2 | Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento. |

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2:* “Anexo 3 capítulo 1 literal f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”; sin embargo considerando que existe un aporte significativo en el nivel de presión sonora se toma como ruido de emisión..

Valor para Comparar con la Norma: 77,2 dB (A)

Observaciones:

- Se tomaron 15 minutos de medición

AUTO No. 01471

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|--|---|
| > 3 | BAJO |
| 3 – 1.5 | MEDIO |
| 1.4 – 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

| Fuente generadora | N | Leq | UCR | Aporte contaminante |
|---------------------------------|-----------|-------------|--------------|---------------------|
| EL PARAÍSO BOYACENSE | 55 | 77,2 | -22,2 | MUY ALTO |

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 26 de Noviembre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la administradora del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

AUTO No. 01471

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** la Resolución 627 de 2006 de MAVDT para una zona de uso de suelo residencial en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 105 No 64 C- 11, en la visita realizada el día 26 de Noviembre de 2011 , se obtuvo un $Leq_{emisión} = 77,2 \text{ dB (A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial , los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno. Por lo anterior, se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 26 de Noviembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **77,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento **EL PARAÍSO BOYACENSE** ubicado en la **Carrera 105 No 64 C- 11**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).
- Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento **EL PARAÍSO BOYACENSE**, ubicado en la **Carrera 105 No 64 C- 11**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta /Requerimiento N° 1030 del 05 de Noviembre del 2011, se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de ruido para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

AUTO No. 01471

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 07491 del 26 de octubre del 2012, las fuentes de emisión de ruido compuesto por rockola y dos (2) baffles, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.2** dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

AUTO No. 01471

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002080885 del 28 de marzo de 2011 y según los datos consignados el día de la visita que genero el concepto técnico No. 07491 del 26 de octubre del 2012, es propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, con matrícula mercantil No. 0002080885 del 28 de marzo de 2011, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...ENGATIVÁ..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

AUTO No. 01471

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, con matricula mercantil No. 0002080885 del 28 de Marzo de 2011, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, con matricula mercantil No. 0002080885 del 28 de marzo de 2011, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01471

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01471

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, con matrícula mercantil No. 0002080885 del 28 de marzo de 2011, ubicado en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.440.883, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 105 N° 64 C - 11 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL PARAISO BOYACENSE**, señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE MARTIN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01471

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2278

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| DIANA CAROLINA CORONADO PACHON | C.C: 53008076 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 804 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 21/01/2016 |
|--------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| NORA MARIA HENAO LADINO | C.C: 1032406391 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 289 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 31/05/2016 |
| SANDRA MILENA ARENAS PARDO | C.C: 52823171 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 741 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/05/2016 |
| DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO | C.C: 52426849 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 881 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 02/07/2016 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/05/2016 |
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO | C.C: 52935342 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 670 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 26/01/2016 |

Aprobó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/05/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 03/08/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



AUTO No. 01471